

ORD. N°:457

ANT. : Consulta de fecha 15.07.2011

MAT. : Da respuesta

TALCA, 24 de Agosto 2011

DE : DIRECTOR REGIONAL,(S) TALCA

A : SR. RICARDO VILLALOBOS DIAZ

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación en la cual solicita un pronunciamiento respecto a los honorarios pagado por un empresario individual con giro de contratista, a cónyuge con casado con régimen con separación total de bienes, profesional, ingeniero civil, que trabaja efectivamente en la empresa en el estudio de las propuestas públicas y aporta un valor significativo a las utilidades de ésta, si es un gasto rechazado o no, de acuerdo a la normativa legal vigente.

Como fundamento de su presentación indica que, dicho empresario individual tiene una empresa dedicada a la construcción de obras viales, que tributa con renta efectiva con contabilidad completa y que en atención a que los precios con que se estudian las propuestas, son confidenciales, por lo que la persona que realiza el estudio debe ser confiable, por lo que tal trabajo de la cónyuge resulta clave dentro de la empresa.

En relación a la materia consultada, puedo informar a Ud. que:

2.- El artículo 33 N° 1 de la Ley de la Renta, establece que se debe agregar a la renta líquida imponible de Primera Categoría, siempre que la hayan disminuido, una serie de desembolsos que la citada ley no acepta como gasto tributario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la misma ley; entre estos desembolsos, la letra b) se refiere a "Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años." Agrega la norma, en el inciso final de este Número 1.- que en el caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas debe entenderse que el término "contribuyente" comprende a los socios de dichas sociedades.

En consecuencia, las remuneraciones pagadas al cónyuge de un contribuyente, sea empresario individual o socio de sociedad de personas, que correspondan a sueldos, honorarios u otras asimilaciones, no se aceptan como gasto tributario, y en el evento de que hayan sido cargadas a los resultados del ejercicio deberán agregarse a la renta líquida imponible de Primera Categoría, debidamente reajustados, conforme a lo dispuesto por el N° 3° del artículo 33.

Asimismo, las remuneraciones indicadas, además de constituir un gasto rechazado en la determinación de la renta líquida de Primera Categoría del contribuyente que incurrió en tal desembolso, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley de la Renta, se entienden retiradas al término del ejercicio por las personas beneficiarias de ellas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 N° 1 inciso 3°, por el contribuyente casado con la persona que percibe la remuneración, ello para efectos de la aplicación del Impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente beneficiario.

Cabe indicar que el tratamiento tributario indicado es independiente del régimen patrimonial, ya sea sociedad conyugal, separación de bienes o participación en los gananciales, que hayan pactado los cónyuges, rechazándose en todos estos casos las remuneraciones que se paguen al cónyuge, el cual queda afecto a los impuestos generales de la Ley de la Renta por tales remuneraciones.

3.- Por otra parte, es necesario señalar que la normativa antes mencionada, tampoco hace distingo alguno, en cuanto al "valor significativo las utilidades de la empresa" que pueda generar el trabajo del cónyuge, consideración que por lo demás es subjetiva y que por tanto, escapa de toda regulación legal.

4.-Todo lo anterior, así como las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, en particular Circular N° 151 de 1976 y Oficios N° 5236 de 1992, N° 1055 de 1984, pueden ser consultados en www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud.

LUIS ENCINA BARROS
DIRECTOR REGIONAL (S)

DISTRIBUCION

SR. RICARDO VILLALOBOS DIAZ
DOMICILIO: 5 ½ PONIENTE A N°1103, VILLA DOÑA IGNACIA I, TALCA
C/C UNIDAD DE LINARES
ARCHIVO

-